

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **NURY ESTER GIRALDO AGUIRRE** contra **COLPENSIONES**, informándole que la apoderada judicial de la parte actora, solicita se corrija la providencia que aprobó la liquidación de Agencias en derecho. Sírvase proveer.

Eddie Escobar Bermúdez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2344

Solicita la apoderada judicial de la demandante, aclaración del numeral 2º de la providencia No. 3244 del 19/11/2019 que aprobó la liquidación de agencias en derecho a su cargo, por la suma de \$1.000.000,00, pese a ser reconocido en segunda instancia y revocando la decisión del juzgado, solo una indexación del retroactivo reconocido en la suma de **\$25,115,90**.

Del estudio del asunto particular, sea lo primero señalar que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 85 del C.G.P., que señala;

Artículo 285. Aclaración

“...En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...”

Se encontraría precluido el término legalmente concedido para su procedencia, toda vez que solo eleva la solicitud en tal sentido la parte interesada el 09/08/2020. Pese a ello, verificados los montos de la condena impuesta y de las agencias en derecho señaladas por el juzgado, de cara a lo establecido en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, normativa a aplicar dada la fecha de inicio del proceso y que dispuso;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Resulta entonces desproporcionado el valor señalado por el juzgado, al determinar las agencias en derecho a cargo de la entidad demandada, en la suma de **\$1.000.000,00**, monto que no se acompasa con lo acontecido dentro del proceso y en el que obtuvo la reclamante por concepto de indexación del valor retroactivo de su derecho, la suma de **\$25,115,90**.

Evidenciada tal situación, se hace necesario, proceder de manera oficiosa, ante tal yerro, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, "control de legalidad", a corregir la mencionada providencia.

Se establece entonces, que resulta a todas luces desproporcionado, como se ha dicho, imponer una carga dineraria por valor de \$1.000.000,00, a la entidad demandada, cuando el valor de la condena favorable a la parte actora solo alcanzó la cifra de \$25,115,90, correspondiendo entonces de conformidad a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, por concepto de agencias en derecho en primera instancia de acuerdo a la condena impuesta, la suma de **\$2.500,00 pesos**, valor este que se ajustaría a la realidad

Quedando entonces, a favor de la parte demandante y a cargo de la entidad COLPENSIONES, como Agencias en Derecho, la suma de **\$300.000,00 pesos** por lo que se;

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, en virtud del Control del Legalidad efectuado, la providencia interlocutoria No. 3244 del 19/11/2019, proferida por este Juzgado, que señaló como monto de las agencias en derecho señaladas en primera instancia la suma de \$1.000.000,00, para en su lugar determinarlas de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05/08/2016, en cuantía de **\$2.500,00 pesos**, a cargo de la entidad demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de Costas y Agencias en Derecho efectuada, en virtud del control de legalidad efectuado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente a su caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 142 se notifica a las partes la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2350

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA EUFROSINA ZAMORA VARGAS
Ejecutada	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO GOLONDRINAS "ESAAG"
Radicación	76001-3105-015-2018-00340-00

Decide el Juzgado sobre la solicitud de entrega de depósito judicial a favor de la parte ejecutante y la terminación del proceso por pago de la obligación. Con tal objetivo, se observa que:

- Por Auto No. 2262 del 08 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago ejecutivo.
- Por Sentencia No. 101 del 17 de junio de 2021 se **ordenó seguir adelante la ejecución** en los términos del mandamiento de pago.
- La parte actora, MARÍA EUFROSINA ZAMORA VARGAS solicitó a esta instancia judicial el pago de un depósito judicial.
- Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2962417 del 18-Ago-2023 por \$5.957.564,00.

El artículo 447 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1 del CGP y por remisión del artículo 145 del CPT y SS, establece en relación con los dineros recaudados en el proceso que, ejecutoriadas las providencias que deciden sobre la liquidación del crédito y de costas:

“...el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”

La Corte Constitucional (Sentencia C-404 de 1997) indicó que el principio de economía procesal está previsto por el artículo 228 de la Constitución Política y la misma Alta Corporación concretó dicho principio (Sentencia C-037 de 1998) en los siguientes términos:

“...El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia...”

En el presente asunto se tiene lo siguiente: (i) Se constituyó depósito judicial No. 4690-3000-2962417 del 18-Ago-2023 por \$5.957.564,00; (ii) Las providencias que decidieron sobre la liquidación del crédito y las costas están debidamente ejecutoriadas; y (iii) El valor

constituido en depósitos judiciales corresponde exactamente a la cuantía total del saldo insoluto de las obligaciones liquidadas.

Por ser procedente, este Juzgado accede a la solicitud de la parte ejecutante MARÍA EUFROSINA ZAMORA VARGAS, sobre la entrega de los dineros recaudados en el proceso y a ello se accederá por las razones ya expuestas.

Finalmente, como la entrega de los dineros obrantes en depósitos judiciales comprende el pago total de las obligaciones objeto de ejecución, esta instancia judicial, en aplicación del principio de economía procesal previsto en el artículo 228 de la Constitución Política, decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación y levantará las medidas cautelares practicadas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO de MARÍA EUFROSINA ZAMORA VARGAS contra EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO GOLONDRINAS "ESAAG", por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. **LIBRAR** las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el pago del depósito judicial No. 4690-3000-2962417 del 18-Ago-2023 por \$5.957.564,00 a la parte ejecutante MARÍA EUFROSINA ZAMORA VARGAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 31.989.218. **LIBRAR** las comunicaciones de pago.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME/ADFCh
E-340-2018

TERMINA CON SENTENCIA

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 142 se notifica a las partes la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2349

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	BEATRIZ ELENA VIVAS VIVAS
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE
Radicación	76001-3105-015-2021-00234-00

Decide este juzgado sobre el control oficio de legalidad a la actuación adelantada en el presente asunto con ocasión de la corrección de la sentencia de segunda instancia que integra el título base de ejecución.

1.- ANTECEDENTES

Para ello, las actuaciones relevantes a los efectos del control de legalidad son los siguientes:

- Este Juzgado, mediante Sentencia No. 100 del 21 de abril de 2017, proferida en el trámite del proceso ordinario No. 760013105-015-201500197-00, condenó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE al pago compartido y proporcional a favor de BEATRIZ ELENA VIVAS VIVAS por concepto de (i) Retroactivo de la pensión de vejez en el régimen de transición; (ii) Reliquidación e incremento de la mesada pensional; (iii) Intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia y (iv) Costas del proceso ordinario.
- La Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, mediante Sentencia No. 236 del 16 de octubre de 2019, modificó los numerales 2 y 6 y confirmó los demás numerales de la Sentencia No. 100 del 21 de abril de 2017, en el sentido de: (i) el retroactivo de la pensión de vejez se causó entre el 01-Mar-2010 y el 31-Dic-2013 en cuantía de \$83.542.871,00 y (ii) los intereses de mora no pueden liquidarse sobre el valor de la reliquidación de la mesada pensional.
- Este Juzgado, mediante Auto No. 3377 del 11 de diciembre de 2019 aprobó las costas a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE.
- Este Juzgado, mediante Auto No. 1287 del 11 de junio de 2021, proferido en el trámite del proceso ejecutivo No. 76001-3105-015-2021-00234-00, libró mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" ESE para el cumplimiento de las condenas impuestas en las anteriores

providencias judiciales (Sentencia No. 100 del 21 de abril de 2017, Sentencia No. 236 del 16 de octubre de 2019 y Auto No. 3377 del 11 de diciembre de 2019).

- Adicionalmente, por Auto No. 2710 del 23 de noviembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso la liquidación del crédito conforme el artículo 446 del CGP.
- La parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", con memorial del 17 de agosto de 2021, solicitó la corrección de la Sentencia No. 236 del 16 de octubre de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.
- Esa Corporación Judicial, por Auto No. 104 del 19 de julio de 2023, decidió favorablemente la solicitud de corrección.
- La corrección de la Sentencia No. 236 del 16 de octubre de 2019 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali impone revisar el trámite de la presente ejecución puesto que se trata de un componente del título base de recaudo compulsivo.

Debe indicarse que el trámite del presente proceso ejecutivo estaba a la espera de la decisión de la solicitud de corrección de la sentencia de segunda.

2.- DE LA PRESENTE EJECUCIÓN

Cómo se dijo antes, el proceso ejecutivo tiene cómo título base de recaudo, entre otras, la Sentencia No. 236 del 16 de octubre de 2019 que fuera corregida mediante Auto No. 104 del 19 de julio de 2023.

Al revisar el mandamiento de pago ejecutivo (Auto No. 1287 del 11 de junio de 2021) que fue ratificado por la orden de seguir adelante la ejecución (Auto No. 2710 del 23 de noviembre de 2021) se evidencia con claridad que éste no cumple con las órdenes de la sentencia de segunda instancia tal y como fue recientemente corregida

Dicha situación sobreviniente impone el ejercicio del control de legalidad como remedio legal previsto en el artículo 132 del CGP, aplicable por mandato del artículo 1 del CGP y remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En consecuencia, se dejarán sin efecto las actuaciones surtidas a partir del mandamiento de pago ejecutivo (Auto No. 1287 del 11 de junio de 2021) inclusive.

Finalmente, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que acredite el cumplimiento de sus obligaciones conforme Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, por vía del control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, todo lo actuado en el presente asunto a partir del mandamiento de pago ejecutivo (Auto No. 1287 del 11 de junio de 2021) inclusive, conforme se indicó en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: DECIDIR sobre el mandamiento de pago una vez ejecutoriada la presente decisión judicial.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 100 de 2017 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 236 de 2019 corregida por Auto No. 104 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 3377 de 2019 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2015-00197-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. Con tal objeto deberá:

- Allegar el acto administrativo correspondiente.
- Acreditar el valor pagado por concepto de retroactivo pensional.
- Acreditar el valor pagado por concepto de reliquidación de la mesada pensional.
- Acreditar el valor pagado por concepto de indexación y/o intereses de mora.
- Acreditar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- Acreditar el trámite de redención del bono pensional para financiar el reconocimiento pensional por la suma de tiempos públicos y privados.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
E-234-2021

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 142 se notifica a las partes la presente providencia.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Especial de Fuero Sindical propuesto por la señora **MELBA ARBOLEDA GONZÁLEZ**, en contra del señor **JAIME RICO ANGRINO y COLPENSIONES**, radicado bajo el No. **2021-0455**, informándole que el apoderado judicial de la parte actora presentó desistimiento del proceso. Pasa para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2347

Atendiendo el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el día 18 de agosto del 2023, a través del correo electrónico del Despacho, se recibió por parte del apoderado judicial de la parte demandante, quien posee la facultad expresa para ello en los respectivos poderes conferidos, solicitud de desistimiento del proceso, teniendo en cuenta que actualmente la parte demandante ha perdido el interés de continuar con el presente asunto, pretendiendo iniciar la reclamación por medios administrativos.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y la S.S., se aceptará la solicitud de desistimiento de la demanda y se dará por terminado el presente proceso instaurado por la señora MELBA ARBOLEDA GONZÁLEZ, en contra del señor JAIME RICO ANGRINO y COLPENSIONES, con los efectos de que trata el artículo en cita.

Por último, se condenará en costas procesales a cargo de la parte demandante, en cuantía de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), a favor de los demandados, teniendo en cuenta que a la fecha, se encuentra trabada la Litis y el proceso se encuentra en vísperas de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y la S.S.

Por lo antes manifestado, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR DESISTIMIENTO, que de la demanda Realiza la señora MELBA ARBOLEDA GONZÁLEZ, en contra del señor JAIME RICO ANGRINO y COLPENSIONES.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el proceso Ordinario Laboral de Prima Instancia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandante que desiste de la acción, como agencias en derecho se condena a pagar la suma de CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$50.000), a favor de los demandados, de conformidad a lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación al sistema SIERJU Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ
El Juez

2021-00455
Mjbr*

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 de Agosto del 2023.**

En Estado No. 142 se notifica a las partes el auto anterior.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ANA FERNANDA OTERO GIRALDO

DDO: COLPENSIONES - PROTECCION

RAD: 2022-00070

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita la mandataria de la reclamante, la entrega del título que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignó la demandada COLPENSIONES, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2365

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**, consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante del título No. 469030002958878 por valor de \$500.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES**.

Razón por la cual se ordenará el pago del título judicial consignado, librándose la orden de pago respectiva, teniendo como beneficiaria del cobro a la apoderada judicial del demandante Doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.807 y T.P. 128.416 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO del título No. 469030002958878 por valor de \$500.000,00, consignado por la entidad demandada **COLPENSIONES**, a la apoderada judicial de la demandante Doctora **ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.807 y T.P. 128.416 del consejo superior de la Judicatura, quien cuenta con la facultad de recibir.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, **24 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **142** se notifica a las partes la presente providencia.

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **DAVID ROBAYO BARRIGA** contra **PORVENRI.**, radicado con el No **2022-00436**, informando que la demandada presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2363

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00436 00
DEMANDANTE: **DAVID ROBAYO BARRIGA**
DEMANDADOS: **PORVENIR S.A**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **PORVENIR S.A** presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por otro lado, presente la apoderada de la entidad demandada llamamiento en garantía contra la entidad Colpensiones, argumentando que fue esta entidad la que omitió el deber de información al demandante, sin embargo el Despacho no acoge la solicitud presentada por la entidad demandada, toda vez que aquí lo que se persigue son el pago de unos perjuicios por la falta de asesoría al momento del traslado al RAIS, y no se solicita la nulidad de traslado como tal ni el retorno a Colpensiones y ninguna pretensión va dirigida contra esa AFP pública, por lo tanto no se accede a la solicitud llamamiento en garantía.

De igual forma, no se accede a llamar a dicha entidad como litis consorte necesario, toda vez que contra Colpensiones no hay ninguna pretensión, y recordemos que esa figura se aplica cuando no se pueda dictar sentencia de fondo sin la comparecencia de un sujeto que por ley deba ser llamado al proceso, cosa que no ocurre con Colpensiones, que no es necesaria su vinculación para dictar sentencia de fondo, toda vez que los perjuicios en caso de que prosperen recaen únicamente contra Porvenir S.A.

Con respecto a la vinculación de Ministerio de Hacienda y Crédito Público, argumentando la entidad demandada que fue esa entidad la que emitió el bono pensional del cual era titular el actor en el año 2015, esa situación no lo hace un litis consorte necesario, toda vez que lo que se pretende con esta demanda es el

reconocimiento y pago de unos perjuicios por la falta de asesoría al momento del traslado al RAIS, y dicha obligación recae única y exclusivamente en Porvenir S.A.

Por último, se hace necesario oficiar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, toda vez que hay una excepción de cosa juzgada con un proceso que cursó en ese Despacho bajo el radicado N. 2018-00180 entre las mismas partes acá en controversia, por lo que se solicita sea remitido el proceso en cuestión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **PORVENIR S.A.**

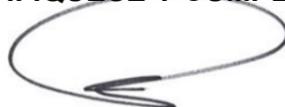
SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.144.087.101 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 315.617 del C.S.J. como apoderada Porvenir S.A de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: Se niega la solicitud de llamamiento en garantía solicitado en la contestación de la demanda en contra de Colpensiones, al igual que la solicitud de vinculación como litis consorte necesario a Colpensiones y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público Oficina de Bonos Pensionales, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Oficiar al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para que remita con destino a este Despacho Judicial el proceso radicado bajo el N. 2018-00180 que tuvo sentencia 289 del 3 de septiembre de 2019.

QUINTO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **PRIMERO (1º) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, agosto 24 DE 2023

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **ADOLFO AGUILERA GONZALEZ** contra **COLPENSIONES.**, radicado con el No **2022-00488**, informando que la demandada presentó contestación a la acción y dando cumplimiento a los requisitos señalados en la norma. Pasa a usted para lo pertinente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2364

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
RADICACION: 2022-00436 00
DEMANDANTE: **ADOLFO AGUILERA GONZALEZ**
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se constata que la demandada **COLPENSIONES** presentó contestación a la demanda dentro del término legal oportuno, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada y se fijará fecha de audiencia.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de **COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, amplia y suficiente al (la) abogado (a) **MARIA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 258.258 del C.S.J. como apoderada Colpensiones de conformidad con el poder allegado.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del CPLYSS, el DÍA **CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 142 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, agosto 24 DE 2023

ML



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2353

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	STELLA SOFÍA HERNÁNDEZ FERRERO
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00256-00

Decide este Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas contra la orden de ejecución, la sustitución de apoderado judicial, el pago de las costas del proceso ordinario y la expedición de acto administrativo en cumplimiento de las sentencias objeto de ejecución.

La solicitud de sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En esas condiciones, las demás excepciones de mérito, PRESCRIPCIÓN, deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Se allegó al plenario la Resolución SUB 186024 del 18-Jul-2023, mediante la cual la parte ejecutada extinguió algunas de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución, razón por la cual solicita seguir la ejecución únicamente por las costas del proceso ordinario y del presente proceso ejecutivo.

También se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario (\$3.000.000,00), el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales (i) el pago de las costas del proceso ordinario y (ii) La expedición de la Resolución SUB 186024 del 18-Jul-2023; por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" frente al cumplimiento de las obligaciones objeto de ejecución.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en PRESCRIPCIÓN, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
E-256-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 142 se notifica a las partes la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2354

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ROSA YANETH MAYOR VICTORIA
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00358-00

Decide este Juzgado sobre las excepciones de mérito formuladas contra la orden de ejecución.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de PAGO y REMISIÓN.

En esas condiciones, las demás de mérito deberán tramitarse conforme lo dispone el artículo 443 del CGP.

Se allegó al plenario la evidencia de constitución de depósito judicial por el monto de la condena en costas del proceso ordinario (\$1.464.263,00), el cual se pagará cuando se cumplan los requisitos del artículo 447 del CGP.

Esta evidencia documental se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales el pago de las costas del proceso ordinario a cargo de la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante de las excepciones formuladas por la parte ejecutada, consistentes en PAGO y REMISIÓN, por el término de diez (10) días hábiles, para que se pronuncie al respecto, conforme a lo consagrado en el artículo 443 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME/ADFCh
E-358-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 23 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 142 se notifica a las partes la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2317

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA
Ejecutada	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
Radicación	76001-3105-015-2023-00381-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 330 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 220 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1050 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00400-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

"...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme**..." (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.874.156, **por concepto** de la pensión de sobrevivientes producto del fallecimiento de FERMÍN OSPINA CALDERÓN, causada a partir del 08-Ene-2014, con una mesada pensional de un (1) salario

mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mensualidades por año, con la inclusión de los incrementos legales año a año; **por concepto** de la inclusión en nómina de pensionados; **por concepto** del retroactivo causado entre el 08-Ene-2014 y el 31-Jul-2021 por valor de \$57.890.561,00, el cual se seguirá generando. **AUTORIZAR** a la parte ejecutada a descontar los aportes al Sistema de General de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales y la indemnización sustitutiva reconocida.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.874.156, **por concepto** de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados, para cada mesada insoluta, a partir del 30-Mar-2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación pensional.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" y a favor de MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.874.156, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.908.526,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y a favor de MARÍA YOLANDA AGUIRRE RIVERA, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 31.874.156, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$1.908.526,00).

QUINTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a cualquier título posea en las entidades, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS" Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

OCTAVO: REQUERIR a la parte ejecutada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 330 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 220 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1050 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00400-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. Con tal objeto deberá:

- Acreditar la fecha de inclusión en nómina de pensionados.
- Acreditar el valor pagado por concepto de mesadas pensionales.

- Acreditar el valor pagado por concepto de intereses de mora.
- Acreditar el valor descontado por concepto de aportes al sistema de salud.
- En caso de proceder, acreditar los valores pagados y/o descontados por otros conceptos.
- Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutada, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, la evidencia de cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Sentencia No. 330 de 2020 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, modificada y confirmada por Sentencia No. 220 de 2021 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1050 de 2023 (costas) proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2019-00400-00, **con la correspondiente certificación de pago de dichas obligaciones**. Con tal objeto deberá: Acreditar el valor pagado por concepto de costas del proceso ordinario. **LIBRAR** por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCME-ADFCh
E-381-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 142 se notifica a las partes la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 2318

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	ADOLFO RAFAEL BLANCO TRUJILLO
Ejecutada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00382-00

Decide el juzgado sobre la solicitud de ejecución, por la vía del proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario, para obtener la solución compulsiva de las obligaciones contenidas en las siguientes providencias judiciales: Sentencia No. 247 de 2022 del Juzgado 15° Laboral del Circuito de Cali, adicionada y confirmada por Sentencia No. 351 de 2023 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y Auto No. 1841 y 1903 de 2023 (costas), proferidas en el trámite del proceso ordinario con radicación No. 76001-3105-015-2022-00137-00.

Estudiado el presente asunto se verifica que la solicitud formulada a continuación del trámite ordinario cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25, en consonancia con artículo 100 del CPT y SS, que establece:

“...será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de **una decisión judicial o arbitral firme...**” (Resaltado de este despacho)

Adicionalmente, cumple las disposiciones del artículo 422 del CGP que consagra que el título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por tanto, es procedente librar el mandamiento de pago ejecutivo.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencias STC3298-2019 y STC720-2021), frente al requisito de claridad del título ejecutivo, ha recordado lo siguiente:

“...**La claridad de la obligación, consiste en** que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. **Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico...**” (Resaltado de este juzgado)

A partir de lo anterior, este Juzgado tiene el criterio de que los tres elementos de toda obligación (los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico) son absolutamente necesarios para librar mandamiento de pago.

Con base en ese criterio, al revisar casos similares al presente, había concluido que en la obligación de hacer consistente en el traslado de los recursos económicos (aportes, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, etc.), el título base de recaudo ejecutivo tenía como sujeto activo a COLPENSIONES no al afiliado.

Así es como este Juzgado entendió que el afiliado no contaba con legitimación (sustancial y procesal) para reclamar, por la vía ejecutiva, el cumplimiento de una obligación de la cual no hacía parte como extremo activo.

No obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, superior funcional, en un caso con similares características (fácticas y jurídicas)¹, señaló lo contrario. Por lo tanto, en aplicación de dicho criterio del superior funcional, se decidirá sobre el mandamiento de pago incoado en relación con las obligaciones de hacer.

Finalmente, se accederá al decreto de las medidas cautelares formuladas por la parte ejecutante, toda vez que el requisito del juramento previsto en el artículo 101 del CPT y SS se cumplió conforme al contenido de su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de ADOLFO RAFAEL BLANCO TRUJILLO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 8.761.105, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (i) Todos los valores integrales que recibieron con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante tales como: cotizaciones, rendimientos financieros, saldos de cuentas, de rezago y de no vinculados; (ii) la historia laboral actualizada, sin inconsistencias y en versión de semanas cotizadas con datos de IBC, ciclos y aportes; y (iii) los gastos de administración - literal q del artículo 13 y artículo 20 de la Ley 100 de 1993-, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, el porcentaje de las primas de seguro y reaseguro descontadas, estos y sus rendimientos, frutos e intereses con cargo al patrimonio propio de la parte ejecutada. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ADOLFO RAFAEL BLANCO TRUJILLO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 8.761.105, **por concepto** de la obligación de hacer consistente en vincular válidamente a la parte ejecutante al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. **FIJAR EL TÉRMINO** de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que la parte ejecutada extinga la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y a favor de ADOLFO RAFAEL BLANCO TRUJILLO, mayor de edad,

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Labora. Auto Interlocutorio No. 051 del 02 de octubre de 2020, radicación No. 760013105-007-2019-00355-01, M.P. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.

quien se identifica con c.c. 8.761.105, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00).

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de ADOLFO RAFAEL BLANCO TRUJILLO, mayor de edad, quien se identifica con c.c. 8.761.105, **por concepto** de las COSTAS PROCESALES del proceso ordinario, por el valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00).

QUINTO: DECIDIR SOBRE LAS COSTAS, por la vía ejecutiva laboral, en el momento procesal oportuno conforme el artículo 365 del CGP, aplicable a este asunto por mandato del artículo 1° del CGP y por remisión del artículo 145 del CTP y SS.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y LA RETENCIÓN de los dineros que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a cualquier título posea en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, oficinas principales y sucursales, en cuantía que cubra la obligación reconocida a la parte ejecutante. **Una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas, se procederá a librar los correspondientes oficios para materializar las medidas de embargo.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR POR ESTADO el presente mandamiento de pago a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", conforme lo establece el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral. **CORRER TRASLADO** de la solicitud de ejecución y sus anexos.

OCTAVO: ENVIAR con destino al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO "ANDJE", mensaje de datos enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, para los fines que estime pertinentes.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante ADOLFO RAFAEL BLANCO TRUJILLO lo siguiente:

- La certificación de vinculación al RPMPD como si nunca se hubiera trasladado al RAIS.
- La historia laboral actualizada, sin inconsistencias, registrada en el RPMPD con la inclusión de los periodos trasladados por las AFP del RAIS a causa de la anulación del traslado.
- La certificación de recepción de los dineros devueltos al fondo del RPMPD con ocasión de anulación de su traslado al RAIS.
- La certificación del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO: REQUERIR a la parte ejecutada, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que allegue, **dentro de los diez (10) días siguientes**, respecto de la parte ejecutante ADOLFO RAFAEL BLANCO TRUJILLO lo siguiente:

- La evidencia de anulación del traslado del RPMPD al RAIS.
- La evidencia del traslado efectivo a COLPENSIONES de los dineros señalados en el mandamiento de pago.
- La evidencia de la entrega a COLPENSIONES de los archivos correspondientes a la historia laboral, actualizada y sin inconsistencias, con el detalle de los aportes realizados durante la permanencia en el RAIS (empleador, ciclos, periodos, IBC y demás información relevante).
- La evidencia del pago de las costas del proceso ordinario.

LIBRAR por Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE



JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

El Juez

JOCM/E-ADFCh
E-382-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 24 DE AGOSTO DE 2023

En Estado No. 142 se notifica a las partes la presente providencia.